



RESOLUCION DE GERENCIA N° 788 -2017-MPH/45.47

Ayacucho, **20 SEP 2017**

VISTO:

El Acta de Constatación y Fiscalización N° 000296 de fecha 17 de agosto de 2017, se levantó al momento de intervenir el establecimiento comercial de taberna - bar, conducido por el supuesto infractor don YOVER MEZA NARCISO, y;

CONSIDERANDO:

Que, la potestad sancionadora de la Municipalidad Provincial de Huamanga, se encuentra reconocida por el Artículo 46° de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972. La Potestad Sancionadora implica la tipificación de las conductas constitutivas de infracción y las respectivas sanciones, ante el incumplimiento de las disposiciones municipales; en concordancia con lo prescrito en el Sub Capítulo I, Capítulo II del Título IV de la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444;

Que, la Sub Gerencia de Comercio, Licencia y Fiscalización, es responsable de efectuar las intervenciones a los establecimientos comerciales de giros de usos comunes y especiales, a los mercados de abastos privados y públicos, realizando el control de pesas y medidas, higiene y orden en la venta de los alimentos para el consumo humano, para hacer cumplir las disposiciones municipales dentro de su jurisdicción del distrito de Ayacucho, según lo previsto en el artículo 159° del Reglamento de Organización y Funciones, aprobado por la Ordenanza Municipal N° 009-2016-MPH/A concordante con la primera disposición complementaria de la Ordenanza Municipal N° 007-2012-MPH/A;

Que, la fiscalizadora conjuntamente con el personal de Policía Municipal y el personal de serenazgo, intervienen el establecimiento comercial de taberna -bar, ubicado en la Asociación San Martín de Porres Mz. I lote 14, siendo 21:46 horas, del día 17 de agosto de 2017, constatando el local comercial se encuentra en pleno funcionamiento, acondicionado con luces a colores para el giro de taberna o bar con presencia de siete clientes libando el licor de cerveza, cuenta con mesas y sus respectivas sillas, cuatro sillones con sus respectivas mesitas, una barra de atención, un exhibidor conteniendo licores de diferentes marcas, un televisor, dos parlantes empotrados en la pared, una congeladora conteniendo doce botellas de cerveza, jarras de vidrio para preparar licores con gaseosas; al solicitar la autorización municipal no demuestra la licencia de funcionamiento o algún documento de haber realizado el trámite para la obtención de la autorización municipal; por estos hechos se procede levantar el Acta de Constatación y Fiscalización N° 000296, imponiendo la sanción pecuniaria de 30% de la UIT vigente y aplicando la medida complementaria de clausura definitiva del establecimiento comercial por la infracción de "apertura del establecimiento sin contar con licencia de funcionamiento en locales de hasta 100.00m2 de área ocupada" con código 04.02.01, otorgando el plazo de cinco días para presente el descargo para desvirtuar los cargos imputados;

Que, el supuesto infractor no presenta el descargo dentro del plazo para desvirtuar los cargos imputados; en consecuencia en aplicación del Principio de Razonabilidad, establecido en el numeral 1.4 del artículo IV de la Ley N° 27444, otorga a la administración pública la obligación y la prerrogativa para que sus decisiones se adapten dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos a tutelar, entonces cuando los hechos pasibles de sanción son irrefutables, basta la verificación de los hechos para que se imponga la sanción previamente establecida en la norma especial; es así se verifica el hecho que el local no cuenta con la autorización municipal y está acondicionado para el giro de taberna o bar, por estos hechos se sanciona al infractor por conducir el giro negocio especial sin autorización municipal, por la infracción administrativa de "apertura del establecimiento sin contar con licencia de funcionamiento locales de hasta 100.00m2 de área ocupada" con código 04.02.01;

Que, cuando se trate de los establecimientos de usos especiales y espectáculos públicos no deportivos, no es obligatorio la emisión de la notificación de sanción y menos la notificación preventiva, bastará la emisión del Acta de Constatación y Fiscalización, según lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 11 de la Ordenanza Municipal N° 007-2011-MPH/A y su modificatoria; Además, los locales dedicados a giros de usos especiales como bares y similares, serán clausurados definitivamente inmediatamente después de la intervención y fiscalización, levantando el acta de constatación con el tapiado de puertas y ventanas, utilizando todos los medios físicos y mecánicos que se consideren necesarios, así como la adhesión de carteles o paneles y la ubicación del personal de seguridad destinado garantizar el cumplimiento de las medidas complementarias, por la Subgerencia de Comercio, Mercado y Policía Municipal, en cumplimiento el Cuadro de Infracciones y Sanciones Administrativas - 2011 y la Primera Disposición Complementaria de la Ordenanza Municipal N° 007-2011-MPH/A y su modificatoria;



Que, dispuesto por el artículo 49 de la Ley N° 27972, la Subgerencia de Comercio, Licencias y Fiscalización, tiene la facultad para clausurar temporal o definitiva los establecimientos comerciales, servicios e industriales, cuando su funcionamiento está prohibido legalmente, constituye peligro o riesgo para la seguridad de las personas y la propiedad privada o la seguridad pública, o infrinjan las normas reglamentarias o de seguridad del sistema de defensa civil; en consecuencia es de concluir que por la conducta se debe imponérsele la Resolución de sanción correspondiente, y la aplicación de la medida complementaria de clausura definitiva del establecimiento, por constituir el peligro para la seguridad de las personas trabajadores y los que frecuentan al lugar exponiendo al riesgo por no cumplir con el sistema de defensa civil debido que el local no fue evaluado y autorizado por los especialistas en la infraestructura;

Que, dispuesto en los artículos 21 y 22 de la Ordenanza Municipal N° 007-2011-MPH/A y su modificatoria, de régimen de aplicaciones de infracciones y sanciones administrativas, establece que las sanciones pecuniarias, impuesta ante el incumplimiento de una disposición legal o reglamentaria que establezca obligaciones o prohibiciones de naturaleza administrativa. Puede ser aplicada como sanción individual o en forma complementaria con otra sanción no pecuniaria. Su imposición y pago no libera, ni sustituye la responsabilidad de los autores de la ejecución de una prestación de hacer o de no hacer, para subsanar el hecho que la generó;

Que, dispóngase que al incumplimiento del infractor en el pago de la sanción económica, el Ejecutor Coactivo de Servicio de Administración Tributaria de Huamanga y la Unidad de Ejecutoria Coactiva, realicen las medidas de coerción para el cumplimiento de lo dispuesto por la autoridad municipal, en cumplimiento de la Primera Disposición Complementaria de la Ordenanza Municipal N° 007-2011-MPH/A y su modificatoria;

Que, de conformidad con lo dispuesto en el cuarto párrafo del artículo 39 de la Ley N° 27972 y en aplicación de lo dispuesto por la Cuarta Disposición Final de la Ordenanza Municipal N° 007-2011-MPH/A y su modificatoria;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- SANCIONAR al infractor don YOVER MEZA NARCISO, en su condición de conductor del establecimiento comercial de "taberna o bar", con la multa equivalente al 30% de una UIT vigente, siendo la suma ascendente a un mil doscientos quince con 00/100 nuevos soles (S/. 1,215.00), por la infracción de "apertura del establecimiento sin contar con licencia de funcionamiento locales hasta 100.00m² de área ocupada", con código N° 04.02.01; asimismo, la aplicación de la medida complementaria inmediata de clausura definitiva del establecimiento comercial.

ARTICULO SEGUNDO.- APERCIBIMIENTO en caso de reapertura indebida del establecimiento comercial clausurada definitivamente, se procederá con la denuncia penal por los delitos contra la administración pública en la modalidad de desobediencia a la autoridad, prevista en el artículo 368 del Código penal.

ARTICULO TERCERO.- COMUNICAR al infractor que los bienes retenidos podrán ser recuperados, siempre y cuando cumpla con el pago de la sanción económica impuesta y se comprometa a no utilizar directa o indirectamente estos bienes muebles en el mismo giro o similar negocio sancionado.

ARTÍCULO CUARTO.- OTORGAR al infractor el plazo de quince días hábiles, para interposición de recursos impugnativos de reconsideración o apelación contra el acto administrativo que afecte sus derechos, presentando ante la misma autoridad para que resuelva o eleve al funcionario inmediato superior para su resolución.

ARTICULO QUINTO.- NOTIFICAR, a la parte interesada en el inmueble ubicado en la Asociación SAN Martin de Porres Mz. I lote 14, así como a las Unidades Estructuradas administrativas correspondientes para los fines pertinentes.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUAMANGA
GERENCIA DE DESARROLLO ECONOMICO Y AMBIENTAL
1ra. Glimer García Gómez
GERENTE

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUAMANGA
UNIDAD DE ATENCIÓN AL CIUDADANO GESTIÓN DOCUMENTAL Y ARCHIVO
Ayacucho. **25 SET. 2017**

Oficio Circ. N° 3022 - 2017 - UTA - SG - M.P.H.
SEÑOR: SEER. GENERAL DE PAPERAS

Para su conocimiento y fines correspondientes remito a Ud. copia
del original de: RE- 488 - 2017 - US - 84
de fecha: **20 SET. 2017**

La presente copia constituye la transcripción oficial de dicha Resolución
expedida por esta Institución

Atentamente.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUAMANGA
SECRETARÍA GENERAL
Unidad de Atención al Ciudadano Gestión Documental y Archivo

Magally I. Solier Córdova
Abog. Magally I. Solier Córdova
EFE

